

JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00099-00
Demandante	Francy Francy Yaneth Salcedo Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa Grupo de prestaciones Sociales
Auto Interlocutorio No.	<u>038-24</u>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia No. 022 de 12 de febrero de 2024 presentada por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora solicita adición y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de febrero de 2024, puesto que la duda surge cuando en el numeral segundo se declara la nulidad parcial de la resolución de pensión y del oficio que negó las pretensiones de la reclamación administrativa, sin embargo, no es expresa la sentencia en ordenar la reliquidación pensional, lo que podría llevar la entidad a negarse al cumplimiento.

Asegura que, a título de restablecimiento del derecho, se debe reliquidar unas prestaciones sociales y demás beneficios salariales, sin embargo no se aclara y deja en manos del interprete, si dentro de esas prestaciones y beneficios esta la reliquidación pensional, más aún cuando se afirma en el numeral Séptima.- que se niegan las demás pretensiones de la demanda y es que la redacción es tan imprecisa que puede pensarse que cuando se ordena “la reliquidación de las prestaciones” en ella ha de incluirse la pensión de jubilación” más sin embargo eso no puede quedar en manos del interprete.

De tal manera que por ser un asunto que se pidió en las pretensiones de la demanda, que fue abordado en el debate probatorio y que debe ser resuelto expresamente, solicito se aclare o adicione la sentencia para que especifique los



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

alcances de la nulidad de la resolución de pensión y del oficio que negó las pretensiones sobre la pensión de la demandante.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

Sobre las figuras de corrección, aclaración y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están contempladas en Código de procedimiento Administrativos y Contencioso Administrativo (CPACA), pero por la remisión que establece el Código por el cual se tramita el presente proceso (Artículo 306, CPACA); se tiene que es aplicable el Código General del proceso (CGP) que en su artículo 286 prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma jurídica trascrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado,¹ en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar dudas en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de corregir situaciones de la parte resolutive, sin que dichos instrumentos judiciales puedan ser utilizados como excusa para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de adición o corrección.

¹ Sentencia del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000-2326-000-002-04 y 2000-00003-04 (25324), 30 de enero de 2013, rad 1995-00398 M.P Enrique Gil Botero



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y a al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles equivocaciones que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vena reflejadas directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, con tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

En el mismo orden debe de acuerdo al artículo 286 del C.G.P, precedentemente citado la figura Jurica de la corrección de la sentencia procede frente a errores aritméticos y en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Por su parte, la adición a la sentencia esta se encuentra regula en el Artículo 291 del CPACA: “Adición de la sentencia. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”. Figura que también regula el Código General del Proceso que en su artículo 287 dispone:

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De conformidad con las normas transcritas en precedencia, la aclaración de la sentencia se dará cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, mientras que la adición procederá cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Caso concreto:

Pide el apoderado de la parte actora que se adicione o aclare la sentencia frente al numeral segundo de la parte resolutive para que se ordene la reliquidación de la pensión de las prestaciones sociales, pues si bien lo enuncia en la parte considerativa lo omite en la parte resolutive, pues está claro que se debe re liquidar las prestaciones sociales y demás beneficios salariales, sin embargo no es clara y deja en manos del interprete, si dentro de las prestaciones y beneficios esta la reliquidación pensional, más aun cuando en el numeral séptimo se niegan las demás pretensiones.

La demanda va encaminada a la nulidad de actos administrativos que negaron la reliquidación pensional a la parte actora, respecto de la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y surtido el trámite ordinario de primera instancia, a través de Sentencia No.0022 de 12 de febrero de 2023, se declaró la nulidad de los actos administrativo y se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, las diferencias salariales a favor por concepto de bonificación judicial de que trata el mencionado decreto y por error involuntario se omitió incluir en la reliquidación de la prestaciones sociales la reliquidación pensional.

Es así, como acorde a las normas transcritas se da la facultad al juez o se le autoriza para aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección y adición de la sentencia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Corrijase y Adiciónese los artículos segundos, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia No.022 de 12 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 0939 de fecha 5 de marzo de 2013. Por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Grupo de prestaciones Sociales ordenó y reconoció el pago de una pensión de jubilación, y declarar la Nulidad del Oficio No. OFI18- 63797 MDNSGDAGPSAP del 06 de julio de 2018 por medio del cual niega la reliquidación pensional con la inclusión de la bonificación judicial, a la señora **FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales a reliquidar la pensión de jubilación a la demandante **FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ**, a partir del 30 de abril de 2015 en cuantía del 75% del ingreso base de liquidación conformado por los factores salariales devengados y sobre los cuales efectuó aportes a pensión, es decir, no solo con la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, ya incluidos, sino también con la bonificación judicial, prima especial de servicios, bonificación por actividad judicial, prima de vacaciones, y prima de navidad, y en el futuro los valores por concepto de reliquidación pensional, las diferencias salariales a su favor por concepto de Bonificación Judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO. - ORDÉNESE a la entidad, Nación Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales, ajustar los valores que resulten de la **reliquidación pensional** que se practique a las prestaciones sociales de la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, dando aplicación a la siguiente formula:

Formula: $R = R.H. \times \text{INDICE FINAL}$



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

INDICE INICIAL

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que venían percibiendo la demandante por concepto de prestaciones sociales sin inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y el reajuste ordenado en esta providencia, desde las fecha indicadas para el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente. por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia prestacional debida, comenzando desde la fecha de su causación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de a causación de cada una de ellas.”

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida y de la cual se solicita aclaración y adición.

TERCERO: Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY CUERVO SMITH

JUEZ AD-HOC